

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Cortes del Mundo



Letonia, Corte Constitucional

OEA (CIDH):

- **La CIDH Condena Ejecución de Lezmond Mitchell, único indígena en el Corredor de la Muerte Federal en Estados Unidos.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena la ejecución judicial de Lezmond M. Mitchell, ocurrida el 26 de agosto de 2020 en una prisión federal de Terre Haute, Indiana, en violación de sus derechos fundamentales y en contradicción con las recomendaciones emitidas por la Comisión en el Informe de Admisibilidad y Fondo publicado en su caso. El señor Mitchell, miembro de la Nación Navajo, era la única persona indígena en el corredor de la muerte federal. El 2 de julio de 2017, la CIDH otorgó medidas cautelares (en inglés) a favor de Lezmond Mitchell, solicitando que Estados Unidos tome medidas para preservar su vida hasta tanto la Comisión decidiera sobre los alegatos planteados en su petición. El 24 de agosto de 2020, la Comisión adoptó el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 211/20 en el que concluyó que Estados Unidos es responsable por la violación de los derechos de Lezmond Mitchell a la vida, a un juicio justo, a la protección contra el arresto arbitrario y al debido proceso legal, en relación con el proceso penal que culminó con la imposición de la pena de muerte. Los delitos por los que fue condenado el señor Mitchell fueron cometidos en territorio indígena e involucraron a miembros de la comunidad. La Nación Navajo y los familiares de las víctimas expresaron su oposición a la aplicación de la pena de muerte por ser contraria a sus creencias y tradiciones culturales. A pesar de ello, y de la recomendación de la oficina fiscal local de no solicitar la pena capital, el Fiscal General instruyó al Departamento de Justicia solicitar la aplicación de la pena de muerte. La CIDH concluyó que el proceso penal que culminó con la sentencia y condena del señor Mitchell a la pena capital violó los derechos a la identidad cultural y socavó el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, además de violar el derecho del señor Mitchell a un juicio justo. En su informe, la CIDH

recomendó a Estados Unidos proporcionar al señor Mitchell un recurso efectivo, incluida la revisión de su juicio y su sentencia de conformidad con las garantías de un juicio justo y del debido proceso. La Comisión Interamericana declara que Estados Unidos, al ejecutar a Lezmond Mitchell de conformidad con el procedimiento penal que se siguió, ha cometido una violación grave e irreparable del derecho fundamental a la vida consagrado en el artículo I de la Declaración Americana. La CIDH deplora que Estados Unidos no haya cumplido con la Recomendación N° 1 del Informe de Admisibilidad y Fondo N° 211/20, acto que constituye una violación de las obligaciones internacionales de derechos humanos del Estado en virtud de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y de los instrumentos conexos en su calidad de Estado miembro de la OEA. La Comisión insta a Estados Unidos a cumplir con las medidas de no repetición recomendadas en el informe. En particular, Estados Unidos debe velar por que se respete la decisión soberana de la Nación Navajo, y de otras naciones indígenas, de no aplicar la pena de muerte por delitos cometidos por miembros de su comunidad en su territorio. La CIDH reitera su recomendación a Estados Unidos de abolir la pena de muerte a nivel federal. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Argentina (CIJ):

- **La Corte Suprema falló a favor de la igualdad entre trabajadoras y trabajadores en un caso de despido por causa de matrimonio.** La Corte Suprema, con la firma de Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti y los votos concurrentes de Carlos Rosenkrantz y Horacio Rosatti, resolvió que los trabajadores varones también están amparados por la disposición de la Ley de Contrato de Trabajo que presume que el despido obedeció al matrimonio a los efectos de otorgar una indemnización agravada. Señaló el Tribunal que la Ley de Contrato de Trabajo protege contra el despido a causa de matrimonio a través de tres disposiciones. La primera dice que son nulos y no tienen ningún valor los contratos o las reglamentaciones patronales que permitan el despido por causa de matrimonio (artículo 180). La segunda determina que “Se considera que el despido responde a la causa mencionada cuando el mismo fuese dispuesto sin invocación de causa por el empleador, o no fuese probada la que se invocare, y el despido se produjere dentro de los tres (3) meses anteriores o seis (6) meses posteriores al matrimonio y siempre que haya mediado notificación fehaciente del mismo a su empleador” (artículo 181). Es decir, la ley presume que si el despido se produce en ese período y el empleador no invoca una causa diferente, o la invoca pero no la demuestra, debe entenderse que el motivo de la cesantía fue el matrimonio. La tercera directiva es la que fija una indemnización agravada para el caso de incumplimiento de la prohibición de despedir, consistente en un año de remuneraciones que se acumula a la indemnización legal por antigüedad (artículo 182). La Corte destacó que ninguna de esas disposiciones “se refiere expresamente a la mujer trabajadora como exclusiva destinataria de la protección especial que consagran” debiéndose tener en cuenta, también, que la propia ley “prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores...por motivo de sexo” (art. 17) y establece que si eso ocurre se genera una situación de “trato desigual” (art. 81). Por lo tanto, sostener, como lo había hecho la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que la presunción del artículo 181 sólo rige para las trabajadoras, es apartarse de lo dispuesto en las normas aplicables. El Alto Tribunal dijo, además, que ese criterio de aplicar la presunción del artículo 181 solo en el caso de las trabajadoras consagra una interpretación regresiva de la ley que no tiene en cuenta las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad. Existen “poderosas razones que justifican el otorgamiento de una especial protección legal a la mujer frente a la discriminación de la que comúnmente es objeto, especialmente en el terreno laboral”, pero no corresponde centrarse solo en esa circunstancia omitiendo indagar cómo juegan las normas “en el actual contexto en el cual el modelo sociocultural que asignaba únicamente a la mujer la responsabilidad de la crianza de los hijos y de las tareas domésticas se encuentra en pleno proceso de cambio”. “El paradigma familiar ha experimentado profundas modificaciones en los últimos años orientándose hacia un nuevo modelo en el cual ambos cónyuges –entre los cuales, inclusive, puede no haber diferencia de sexo- se hacen cargo indistintamente de las tareas y obligaciones domésticas y familiares”. La Corte destacó que la protección especial que establece la ley tiene por finalidad evitar que aquellos trabajadores que asumen responsabilidades familiares sean despedidos por los empleadores ante el temor de que se vea afectada su capacidad productiva. Y que la presunción establecida en el artículo 181 “es una pieza fundamental de ese sistema de garantías pues permite superar las dificultades que normalmente se presentan a la hora de probar la real motivación discriminatoria de un despido”. De modo que, “si en el

nuevo paradigma sociocultural los cónyuges ya asumen o tienden a asumir por igual las responsabilidades familiares, no puede interpretarse que los estímulos del empleador para despedir a quienes contraen matrimonio se suscitan solamente en el caso de las mujeres trabajadoras, y que solamente ellas deben estar íntegramente abarcadas por el sistema protector”. Esa interpretación es contraria a la Constitución Nacional, a los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos y derechos laborales así como a nuestra ley civil. Todas esas normas no solo brindan especial protección a la mujer sino que también resguardan el matrimonio y la vida familiar consagrando iguales derechos a hombres y mujeres. Restringir la mayor protección legal “al supuesto exclusivo del matrimonio de la trabajadora mujer implicaría privar de tutela al trabajador varón, a quien también corresponde atribuir el ejercicio de tareas de cuidado, conforme al mandato de...” las normas constitucionales e internacionales. En su voto concurrente, el juez Rosenkrantz subrayó que, si se atiende a la literalidad de los artículos 180, 181 y 182, se advierte que ninguna de las tres normas se refiere expresamente a la mujer trabajadora como exclusiva destinataria de la protección especial. Más aún, el artículo 180, que inicia el capítulo en la Ley de Contrato de Trabajo titulado “De la prohibición del despido por causa de matrimonio”, determina la nulidad de los negocios jurídicos y de las reglamentaciones internas de una empresa que “establezcan para su personal el despido por causa de matrimonio” (énfasis añadido). Dicha expresión es comprensiva tanto de los trabajadores varones como de las mujeres. Agregó que el título del capítulo supone que la finalidad perseguida consiste en proteger precisamente la institución del matrimonio y, por consiguiente, que la garantía abarca a ambos cónyuges independientemente de su sexo. Por otro lado, el juez Rosenkrantz reafirmó que los antecedentes de la sanción de las normas examinadas confirman que la protección incluye al trabajador varón. La ley 20.774, publicada en 1974, surgió de un proyecto presentado por el Poder Ejecutivo en cuyo mensaje de elevación se afirmaba que la protección se aplicaba únicamente a mujeres. Más aun, el proyecto de ley contenía otra norma (el artículo 299) según la cual las disposiciones sobre indemnización agravada en el caso de despido por causa de matrimonio podían “extenderse excepcionalmente al caso del trabajador despedido, de acuerdo a las circunstancias de cada caso, apreciado con criterio restrictivo”. Al discutirse el proyecto en la Cámara de Senadores, sin embargo, este aspecto del proyecto de ley fue expresamente modificado. Tal como surge del dictamen de las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Legislación General, se suprimió la locución “de mujeres” del artículo 196. Y el miembro informante de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, Senador Pennisi, sostuvo: “La comisión ha suprimido la expresión “de mujeres” por entender que esta causal puede comprender tanto a mujeres como a varones. Por otra parte, con la modificación aprobada no hacemos otra cosa que ajustarnos al texto original de la ley 12.383, sancionada en el año 1938, y donde no se hace la distinción del sexo contenida en el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo”(op. cit., pág. 949, énfasis agregados). El juez destacó que, si bien es verdad que el artículo 299 permaneció en el articulado de la ley, lo cierto es que solo sobrevivió dos años porque fue derogado. Por último, el juez Rosenkrantz señaló también que la propia LCT “prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores”, entre otros, “por motivo de sexo” (artículo 17) y considera “trato desigual” al dispensado a los trabajadores por esa misma razón, entre otras (artículo 81). Frente a tan claras directivas, la única interpretación que cabe efectuar de los artículos en cuestión es que sus disposiciones son aplicables indistintamente a hombres y mujeres. Por lo demás, la postura contraria resulta irrazonable porque la dificultad de acreditar que el despido obedece al matrimonio es tan significativa en el caso de la mujer como en el caso del cónyuge varón, con lo que la distinción es irrazonable y, a la postre, discriminatoria (artículo 16 de la Constitución Nacional). El voto concurrente del Doctor Rosatti consideró que la disposición legal cuya interpretación fue cuestionada reglamentaba de manera directa el art. 14 bis de la Constitución Nacional, en cuanto estipula la “protección integral de la familia”. A diferencia del voto de la mayoría juzgó que la presunción del artículo 181, inserta bajo el título “Del trabajo de las mujeres”, protegía a un colectivo vulnerable como lo era el de las trabajadoras, tal como lo afirmó la cámara laboral. Advirtió, asimismo, que la cláusula fue una precursora y temprana “medida de acción positiva”. Sin embargo, sostuvo que en la actualidad resultaba imperativa una lectura dinámica y progresiva de la norma que, superando los estereotipos culturales con tintes discriminatorios, procure su extensión a todos los trabajadores, con una hermenéutica de equidad de género. Precisó que la familia constitucionalmente aludida no era solo la llamada “familia tradicional” sino que abarcaba a otro tipo de relaciones basadas en el afecto, y que de la manda constitucional se deriva el principio de trato igualitario de los integrantes primarios de dicho núcleo social, también reconocido en un conjunto de instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, conforme lo dispuesto por el art. 75, inciso 22, de la Norma Fundamental nacional. Por ello, afirmó que limitar a la trabajadora mujer la presunción de despido por causa de matrimonio suponía desconocer la igualdad de condiciones de los integrantes del núcleo familiar en el ejercicio de las responsabilidades y deberes que se derivan de ese especial vínculo social en sus aspectos filiales, domésticos, económicos e interfamiliares, recurriendo a consideraciones que no encuentran acogida en una sociedad global en la que imperan criterios que se alejan de los estereotipos vigentes en otro tiempo, enmarcados en un contexto socio-cultural en el que la igualdad de género no alcanzaba el grado de desarrollo y reconocimiento que hoy ha logrado tanto a nivel

nacional como internacional. Para el juez Rosatti una visión actual conduce a afirmar que las premisas o presunciones sobre los atributos, capacidades o características personales de los componentes de la familia, que expresan una preferencia cultural sobre un determinado tipo de vínculo y sobre el rol de sus integrantes, no pueden ser admisibles como factores determinantes para la restricción de derechos. Advierte, además, que la interpretación de la cámara cuestionada, desfavorable a los varones, implicaría asimismo afectar la igualdad de oportunidades de las mujeres en el acceso a los puestos de trabajo, restringiendo la contratación del género femenino. Ello pues, al tener éstas y no aquellos la presunción de despido por matrimonio, el empleador podría inclinarse por seleccionar varones a fin de evitar la futura aplicación de la figura. Concluyó entonces que, en el marco de las pautas constitucionales e internacionales con jerarquía constitucional aplicables al caso, la presunción estatuida por el art. 181 de la LCT debía ser aplicada sin distinciones en razón de género. En definitiva la Corte dejó sin efecto el fallo de cámara y ordenó que se dicte uno nuevo según la correcta interpretación de la ley.

- **La Corte Suprema resolvió respecto de las condenas por los hechos conocidos como “La Tragedia de Once”.** Según lo oportunamente difundido por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, en la mencionada causa, que tuvo su inicio a raíz del evento ocurrido el 22 de febrero de 2012 cuando un ferrocarril de la línea Sarmiento colisionó contra la estación terminal del barrio de Once, “se tuvo por verificada la deliberada decisión de las autoridades de TBA de no realizar el mantenimiento de los bienes concesionados, contando con la colaboración necesaria de los directivos de Cometrans SA y, especialmente, de los funcionarios –Secretarios de Transporte- integrantes del gobierno de ese entonces, quienes tenían la obligación de supervisar el control y la fiscalización del sistema de transporte ferroviario, deber que deliberadamente incumplieron; todo lo cual ocasionó un paulatino deterioro del material rodante y la disminución de su vida útil, ocasionándose un enorme perjuicio al patrimonio estatal -hecho nº 1-. Se calificó este suceso como constitutivo del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública.” Asimismo, y siempre en línea con lo informado por dicho tribunal, se comprobó que ese evento -hecho nº 2- “no sólo se ocasionó con motivo de la negligente conducción del maquinista, sino que además encontraba explicación en una diversidad de factores que se encuentran ampliamente descriptos en la sentencia y que responden a las pésimas condiciones en que se explotaba el servicio, a partir de las políticas empresariales verificadas y la ausencia de los controles serios por parte de la Secretaría de Transporte, que representaba un constante peligro para la vida de las personas que a diario utilizaban los trenes que circulaban con un deficitario estándar de eficiencia y seguridad.”. Este suceso fue calificado como estrago culposo agravado por haber causado la muerte de cincuenta y dos (52) personas y lesiones en otras setecientas ochenta y nueve (789). El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 condenó, con distintos grados de responsabilidad, a los distintos acusados. A su vez, y en relación con Ricardo R. Jaime, resolvió condenarlo en relación con el hecho identificado como Nº 1 (administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública), y absolverlo por el identificado como Nº 2 (estrago culposo agravado). Esa sentencia fue recurrida tanto por las defensas como por las partes acusadoras. La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó las condenas, redujo las penas allí impuestas, revocó la absolución de Jaime y lo condenó como autor de estrago culposo agravado, elevando su pena de 5 a 7 años de prisión. Las defensas de Roque A. Cirigliano, Pedro R. Ranieri, Juan P. Schiavi, Jorge A. De los Reyes, Guillermo A. D’Abegnino, Marcos A. Córdoba, Laura Aída Ballesteros, Francisco Adalberto Pafumi, Carlo Michele Ferrari, Marcelo A. Calderín, Ricardo R. Jaime, Sergio C. Cirigliano, Carlos E. Pont Verges, Antonio M. R. Suárez, Oscar A. Gariboglio, Víctor E. Astrella, Jorge Álvarez, Alejandro R. Lopardo, y Sergio D. Tempone interpusieron recursos extraordinarios, los que denegados, derivaron en la presentación de los respectivos recursos de queja. La defensa de Jaime también intentó, a través de un nuevo recurso de casación, que la Cámara Federal de Casación revise la condena dictada como consecuencia de la revocatoria de la absolución dispuesta en torno al hecho identificado como Nº 2. Esa última impugnación fue rechazada, y el respectivo recurso extraordinario corrió igual suerte, lo que originó un nuevo recurso de queja. El máximo Tribunal, con el voto de los Ministros Rosenkrantz, Highton de Nolasco, Lorenzetti y Rosatti, rechazó los recursos interpuestos. Para ello, invocó el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que establece que “La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia”. Por último, y en relación con los recursos de Jaime, el tribunal reiteró su jurisprudencia que afirma que el derecho a la revisión de la sentencia condenatoria en instancia casatoria debe ser satisfecho directamente por esa Cámara (Fallos 342:2389).

Colombia (El Espectador):

- **La Corte Suprema precisa cuándo no hay responsabilidad civil médica.** La Corte Suprema de Justicia absolvió de responsabilidad civil a un hospital de Medellín que fue demandado por los dolientes de un paciente que falleció días después de ser sometido a una cirugía. Los demandantes asociaron la responsabilidad médica no con la primera intervención quirúrgica, sino en la falta de diligencia en la atención médica durante el postoperatorio, dirigida a llevar a cabo una nueva cirugía para conjurar la infección presentada, dada la sintomatología manifestada por el paciente. En su defensa, el hospital aludió a los graves antecedentes del estado general de salud del paciente, pues padecía secuelas de poliomyelitis desde la infancia, origen de sus problemas de reflujo con muchos años de evolución, su sometimiento a intervenciones con serias complicaciones dejó daños irreversibles en el pulmón e inhalaciones permanentes y tratamiento con esteroides, de ahí que la cirugía fuera clasificada con la sigla MA 3-4, significativa de alto riesgo y dificultad en la recuperación postquirúrgica. Tras analizar la historia clínica y escuchar los testimonios de las partes, la Sala Civil del máximo tribunal de la justicia ordinaria concluyó que en este caso se trataba de un paciente que por sus graves antecedentes de salud se hallaba en los riesgos graves inherentes al tratamiento. De ahí, que no podía predicarse que siendo la del médico obligación de medio, debiera perentoriamente alcanzar un resultado enteramente positivo, como lo exigían los demandantes. Citando jurisprudencia anterior, la Corte recalcó que “la obligación del médico es por norma general de medio, lo que implica para la parte demandante la obligación de demostrar, para obtener su condena por responsabilidad contractual, su incumplimiento de los deberes que de ordinario le impone la aplicación adecuada de la lex artis (conjunto de prácticas médicas aceptadas generalmente como adecuadas para tratar a los enfermos), o que en la relación contractual se obligó a unos precisos resultados, lo cual puede hacer dentro de la autonomía de la voluntad”. Con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, el fallo judicial comentó que resulta cuestionable que haya lugar a responsabilidad civil derivada del acto médico, cuando se materializa un riesgo que es propio, natural o inherente al procedimiento ofrecido. En estos casos, el daño causado no tiene el carácter de indemnizable, al no estar precedido de un comportamiento culposo en el cual se pudiera prever el desenlace final.

Chile (El Mercurio/Poder Judicial):

- **Con amplia mayoría de votos en contra, Senado rechaza acusación constitucional a ministra Donoso.** Al igual que ayer, la ministra Donoso estuvo presente junto a sus abogados, escuchando a los senadores. Frente al diputado acusador Andrés Longton (RN). AtonCon una amplia mayoría de votos en contra, la acusación constitucional presentada en contra la ministra de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Silvana Donoso, fue rechazada por la Sala del Senado. El primer capítulo recibió solo ocho votos a favor, y otros 29 en contra, además de que tres legisladores se abstuvieron. En tanto, el segundo capítulo tuvo solo un voto de aprobación, 34 en contra y cinco abstenciones. Todo esto cuando para que se considerara como aprobada la acusación, al menos uno de los dos capítulos del libelo debía alcanzar al menos 22 votos a favor. La jueza había sido acusada en una acción impulsada por el diputado Andrés Longton (RN) luego de que se conociera que ella presidió la comisión que en 2016 dejó en libertad a Hugo Bustamante, quien el 2005 había sido condenado a 27 años de cárcel tras el homicidio de su pareja y el hijo de nueve años de ella. Y ahora es el único imputado por el femicidio con violación e inhumación ilegal en el caso de la adolescente de 16 años, Ámbar Cornejo. De esto modo, pese a que en la Cámara de Diputados se había aprobado el libelo, la mayoría de los senadores consideró que no existieron argumentos suficientes para el notable abandono de deberes (capítulo uno) y el no cumplimiento de tratados internacionales suscritos por Chile (capítulo 2). Además en general aludieron al respeto "del principio de legalidad y de independencia judicial". Con todo, la magistrada que arriesgaba ser cesada de su cargo y la imposibilidad de ejercer labores públicas o de elección popular por cinco años, con la decisión del Senado podrá seguir siendo ministra de la Corte de Apelaciones. Desde la jornada de ayer ya se adelantaba cuál sería la decisión de los senadores, pues alcanzaron a expresar gran parte de ellos sus argumentos tras dedicar todo el día a este tema, primero escuchando a los acusadores representado por los diputados Longton, Gonzalo Fuenzalida (RN) y Daniel Verdessi (DC) además de la defensa liderada por el abogado Jaime Winter y Luis Hermosilla, quienes además estuvieron acompañados por la propia Donoso en el Hemiciclo.
- **Presidente de la Corte Suprema expresó satisfacción por argumentos de rechazo a acusación constitucional.** El presidente de la Corte Suprema, Guillermo Silva Gundelach, emitió una declaración relativa al rechazo de la acusación constitucional en contra de la ministra de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Silvana Donoso. El presidente, en nombre del pleno del máximo tribunal, señaló que "La Corte Suprema expresa su complacencia por el rechazo de la acusación constitucional, por amplio margen, en

contra de la ministra de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Silvana Donoso por parte del Senado de la República. Especialmente satisfactorio es que los argumentos principalmente esgrimidos por los parlamentarios son los mismos que en su momento hizo ver la Corte Suprema, tanto en su declaración pública como cuando asistimos como invitados a la comisión acusadora de la Cámara de Diputados, junto a la ministra señora Ángela Vivanco. Estamos muy tranquilos de que se valore como un principio esencial para la vida democrática del país la independencia y autonomía de los jueces. El Poder Judicial y cada uno de sus integrantes seguirá cumpliendo sus funciones con la misma rigurosidad, eficiencia y oportunidad que lo ha hecho hasta ahora, teniendo siempre como objetivo la paz social y su preocupación por las personas y el ejercicio y resguardo de todos sus derechos".

Perú (La Ley):

- **Este es el X Pleno Casatorio Civil: Corte Suprema fija 12 reglas vinculantes sobre prueba de oficio.** Se acaba de publicar el 10mo. Pleno Casatorio Civil, en el cual la Corte Suprema ha fijado doce reglas, con carácter de precedente judicial vinculante, sobre los alcances, procedimiento y criterios para el adecuado ejercicio de la prueba de oficio y su valoración probatoria. Esto es, se interpreta el artículo 194 del Código Procesal Civil. Estas son las doce reglas: Primera regla: "El artículo 194 del Código Procesal Civil contiene un enunciado legal que confiere al juez un poder probatorio con carácter de facultad excepcional y no una obligación; esta disposición legal habilita al juez a realizar prueba de oficio, cuando el caso así lo amerite, respetando los límites impuestos por el legislador". Segunda regla: "El juez fijará los puntos controvertidos con precisión y exhaustividad. Los cuales no deben ser una mera descripción de las pretensiones procesales postuladas en el proceso". Tercera regla: "El juez de primera o segunda instancia, en el ejercicio y trámite de la prueba de oficio deberá cumplir de manera obligatoria con los siguientes límites: a) excepcionalidad; b) pertinencia; c) fuentes de pruebas; d) motivación; e) contradictorio; f) no suplir a las partes; y, g) en una sola oportunidad". Cuarta regla: "El contradictorio en la prueba de oficio, puede ser previo o diferido y se ejerce por las partes de forma oral o escrita, dependiendo de la naturaleza del proceso". Quinta regla: "En primera instancia, si el proceso es escrito, el juez podrá utilizar las pruebas de oficio al terminar la práctica de las pruebas admitidas, excepcionalmente antes de la sentencia; en los procesos sujetos a oralidad se hará en la audiencia preliminar, excepcionalmente en la audiencia de pruebas". Sexta regla: "Cuando el medio de prueba es extemporáneo o no fue admitido por rebeldía, el juez de primera o segunda instancia, deberá analizar su pertinencia y relevancia, y evaluar su admisión oficiosa; el mismo tratamiento debe darse al medio de prueba declarado formalmente improcedente y no haya mediado apelación". Séptima regla: "El juez podrá evaluar la necesidad de incorporar de oficio las copias certificadas, físicas o virtuales de los procesos judiciales o procedimientos administrativos conexos vinculados con la controversia y con incidencia directa en el resultado del proceso". Octava regla: "La Sala Superior en la resolución que programa la vista de la causa indicará la posibilidad de prueba de oficio, sometiéndola al contradictorio en la audiencia de vista de la causa y tomando la decisión en ese acto. Si el medio de prueba es de actuación diferida, esta estará a cargo del Juez Superior de menor antigüedad". Novena regla: "Cuando proceda la apelación contra la resolución que ordena prueba de oficio se concederá sin efecto suspensivo y con la calidad diferida. En segunda instancia, el cuestionamiento a la prueba de oficio podrá ser alegada como argumento en el recurso de casación, cuando sea viable postular este recurso". Décima regla: "En los procesos relacionados con derechos reales, el juez puede utilizar especialmente como prueba de oficio: i) inspección judicial en el bien materia de debate; ii) prueba pericial para identificar correctamente el inmueble, su ubicación, sus dimensiones, numeración, colindancias, superposiciones, entre otros; iii) documentos consistentes en a) partida registral y/o título archivado del bien emitido por Registros Públicos o registro análogo; b) certificado catastral expedido por SUNARP donde precise que el predio no está inscrito independientemente ni que pertenece a uno de mayor extensión; c) copia literal íntegra de la partida registral en caso de haber superposición registral; d) cualquier otra información registral, notarial o a cargo de algún funcionario público, que resulte relevante para el caso". Regla undécima: "En los procesos en los que se tramitan pretensiones de naturaleza personal, en caso de insuficiencia probatoria el juez podrá utilizar como prueba de oficio aquellas que le permitan determinar la verdad de los hechos materia de controversia, la misma regla aplica para supuestos en los que se aprecie una nulidad manifiesta del negocio jurídico, conforme al artículo 220 del Código Civil". Regla duodécima: "En los procesos que se discutan derechos de personas en condición de vulnerabilidad por razones de edad, género, discapacidad, pertenencia a comunidades indígenas o minorías, víctimas, migrantes, personas en extrema pobreza, privados de la libertad u otros, el juez podrá disponer la actuación de pruebas de oficio cuando advierta en el proceso limitaciones u obstáculos para el ejercicio pleno de los derechos que el ordenamiento jurídico nacional, los tratados internacionales y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos les reconoce".

Estados Unidos (Univisión):

- **Un fallido operativo y una decisión judicial que aviva los pedidos de justicia racial: las claves del caso de Breonna Taylor.** Cerca de la medianoche del 13 de marzo, Breonna Taylor dormía en su casa de Louisville, Kentucky. Minutos después, 32 balas de la policía entraban por su puerta en medio de un fallido operativo. Una de ellas fue mortal. El nombre y la imagen de Breonna Taylor fueron alzados junto con un grito de protesta en Louisville, Nueva York y otras ciudades de Estados Unidos luego de que un gran jurado decidió no presentar cargos por homicidio contra los tres agentes que una noche de marzo pasado irrumpieron en su casa en medio de un operativo que se convirtió en tragedia. La determinación judicial avivó la creciente indignación en el país por los casos en los que afroestadounidenses terminan muertos en sus encuentros con la policía, en su mayoría agentes blancos. Las muertes de Taylor y de George Floyd –quien falleció tras una detención en la que un policía presionó su cuello con la rodilla– han sido un amargo catalizador de manifestaciones para denunciar la crónica desigualdad económica, el racismo sistémico y la brutalidad policial. Las protestas por momentos se han tornado violentas, como sucedió en la noche de este miércoles en Louisville, Kentucky. Allí, dos policías fueron baleados y más de 125 personas fueron arrestadas tras una noche de rabia por la decisión del gran jurado de presentar solo un cargo contra un detective que ya había sido despedido después de la muerte de Taylor el 13 de marzo pasado. Brett Hankison fue imputado por disparar de forma indiscriminada contra la vivienda contigua a la de Taylor. Ni Hankinson ni los compañeros que realizaron el operativo con él esa noche –el sargento Jonathan Mattingly y el detective Myles Cosgrove– fueron acusados por la muerte de Taylor, quien se desangró luego de ser alcanzada por seis de las 32 balas disparadas por ellos, poco después de levantarse de su cama atemorizada por los golpes en su puerta, según relató su novio, Kenneth Walker, que la acompañaba ese día. Walker asegura que nunca escucharon a los agentes identificarse. Solo un vecino dijo haber escuchado "policía" en una ocasión, de acuerdo con un amplio recuento de lo ocurrido realizado por el diario The New York Times. Aquí explicamos la decisión del gran jurado, por qué la policía fue esa noche hasta el apartamento 4 del 3003 de Springfield Drive y los minutos de confusión que llevaron a su muerte en el fallido operativo. LA POLICÍA IBA EN BUSCA DE EVIDENCIA EN UNA INVESTIGACIÓN SOBRE DROGAS. EL CENTRO DE LA PESQUISA ERA UN EXNOVIO DE TAYLOR, JAMARCUS GLOVER. Una investigación sobre drogas que involucraba al exnovio de Taylor Jamarcus Glover fue lo que llevó a las autoridades hasta la casa de la enfermera de 26 años. En el marco de esa pesquisa, la policía buscó una orden de registro para ingresar a la vivienda de Taylor. En medio de esa operación también fueron requisadas otras propiedades localizadas a una 10 millas de distancia, en la avenida Elliot de Louisville. Encontraron drogas y, en una de ellas, Glover fue arrestado. El hombre arrastra un prontuario delictivo que ya lo había llevado a la cárcel por posesión de drogas, entre otros delitos. Según documentos judiciales citados por The New York Times, Glover era parte de una banda que traficaba drogas en las casas blanco de la operación. Una investigación realizada por el medio local The Courier Journal tras la muerte de Taylor ayudó a entender con más detalle por qué se pidió luz verde para entrar a su casa. Taylor no tenía antecedentes penales ni fue sospechosa en la investigación sobre drogas cuyo foco principal era Glover. Documentos del Departamento de la Policía Metropolitana de Louisville (LMPD en inglés) revisados por The Courier Journal mostraron, sin embargo, que Glover había estado en casa de Taylor un día de enero y que había salido de ella con "un paquete sospechoso del Correo Postal de EEUU". Luego, agregaron los documentos, había acudido a una de estas casas donde traficaban drogas. El informe de The Courier Journal relata que las autoridades también colocaron un dispositivo de rastreo en el vehículo de Glover que mostró que él había ido en seis ocasiones ese mismo mes a casa de Taylor. La policía, según el pedido para la orden de registro de la vivienda, sospechaba que Glover guardaba allí drogas y dinero. Ese medio local también accedió a la grabación de una conversación telefónica entre Glover y una novia en la que él dijo que Taylor tenía en su poder \$8,000 que le pertenecían y que ella "había estado manejando todo mi dinero". Sin embargo, la policía no halló dinero alguno en casa de Taylor. Glover dio luego una entrevista a The Courier Journal en la que aseguró que ella no estaba vinculada con el tráfico de drogas y que no había nada que la involucrara en su casa. "Nunca hubo algo allí y, al final del día, fueron por ello en la forma equivocada", dijo. UNA POLÉMICA ORDEN DE REGISTRO Y EL FALLIDO OPERATIVO QUE SE PRODUJO DESPUÉS. LA ORDEN FUE APROBADA COMO UNA ORDEN DE REGISTRO QUE PERMITÍA LA ENTRADA SIN PREVIO AVISO. Una jueza aprobó una orden de registro que permite la entrada a la vivienda sin previo aviso o un no-knock warrant en inglés. Sin embargo, antes de que arrancara el operativo ese 13 de marzo, a los agentes se les pidió que tocaran a la puerta de la casa y se anunciaran como policías. Hay versiones encontradas sobre lo que sucedió en la vivienda y no hay disponibles grabaciones de las cámaras corporales de los policías que dilucidan con precisión qué ocurrió. Kenneth Walker, el novio de Taylor que estaba con ella esa noche, relató en un testimonio policial que escucharon golpes en la puerta y ella preguntó en dos ocasiones quién era sin obtener respuesta. Se levantaron rápidamente, agregó, y él tomó su arma 9 milímetros Glock (que está debidamente registrada) porque pensó que probablemente el exnovio de

Taylor, Jamarcus Glover, intentaba entrar en la vivienda. El fiscal general de Kentucky, Daniel Cameron, dijo que la evidencia mostró que "los agentes tocaron a la puerta y anunciaron su presencia en el apartamento". "Las declaraciones de los policías sobre el haberse anunciado fueron corroboradas por un testigo independiente que estaba cerca del apartamento 4", agregó. The New York Times entrevistó a cerca de una decena de vecinos y solo uno dijo haber escuchado "policía" en una ocasión. Los agentes ingresaron intempestivamente tumbando la puerta. Walker, el novio de Taylor, respondió desde el pasillo con un disparo pensando que detrás de la puerta estaba Glover e hirió en una pierna al agente Jonathan Mattingly. "Mattingly respondió al fuego que provenía del pasillo. Disparó seis veces, casi simultáneamente. El detective Cosgrave, que también estaba en la entrada, disparó 16 veces. Todo pasó en cuestión de segundos. En total, seis balas alcanzaron a la señorita Taylor", dijo el fiscal general, Daniel Cameron, este miércoles. "La evidencia médica obtenida por nuestro equipo indicó que solo una fue fatal", detalló. Mientras Mattingly y Cosgrove disparaban, el tercer agente que estaba presente, Brett Hankison, salió y comenzó a disparar desde el estacionamiento. Hankison fue imputado por disparar al menos en 10 ocasiones de forma indiscriminada y poner en riesgo la vida de los vecinos. Uno de sus disparos entró a un apartamento aledaño donde dormía una mujer embarazada y su hijo de cinco años. La investigación de la fiscalía no pudo determinar qué agente disparó la bala que mató a Taylor. Pero una del FBI halló que fue Cosgrave. Un error significativo esa noche fue que los tres agentes fallaron en observar cuando Taylor entró a su casa acompañada por Walker. Ellos pensaban que se encontraba sola en su vivienda y no esperaban toparse con fuego al ingresar. POR QUÉ NINGUNO FUE IMPUTADO POR HOMICIDIO, SEGÚN LO QUE AFIRMÓ EL FISCAL GENERAL DE KENTUCKY, DANIEL CAMERON. El fiscal general de Kentucky, Daniel Cameron, comenzó su declaración este miércoles asegurando que no existe duda de que la muerte de Taylor fue una tragedia. "No cabe duda de que fue un caso emotivo y es comprensible el dolor que están sintiendo muchos", dijo. Luego detalló por qué no hubo imputación alguna por homicidio. "Si bien hay seis cargos por homicidio posibles bajo la ley de Kentucky, esos cargos no se condicen con los hechos ante nosotros porque nuestra investigación mostró, y el gran jurado coincidió, que Mattingly y Cosgrave estuvieron justificados al responder con fuego mortal al recibir disparos de Kenneth Walker. Déjenme decir eso nuevamente, de acuerdo con la ley de Kentucky, el uso de la fuerza por parte de Mattingly y Cosgrave estuvo justificado para protegerse. Esta justificación nos impide perseguir cargos criminales por la muerte de la señorita Breonna Taylor", dijo. Sus palabras cayeron como un balde de agua fría a las decenas de personas que escuchaban con atención la decisión. Y, una vez más, los llevaron a las calles exigiendo justicia.

España (El País/Poder Judicial):

- **Lesmes expresa al Gobierno su "enorme pesar" por la ausencia del Rey en Barcelona.** La nueva promoción de jueces, formada por 33 mujeres y 29 hombres, ha recogido este viernes sus despachos en la Escuela Judicial de Barcelona en un acto envuelto en una tormentosa polémica por la ausencia de Felipe VI. Por primera vez desde que asumiera la jefatura del Estado, el Rey no ha presidido la cita. En su lugar, lo ha hecho el presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), Carlos Lesmes, quien ha aprovechado la ocasión para lamentar y expresar su "enorme pesar" por la no presencia del Monarca, "símbolo de la unidad y permanencia del Estado". El presidente del Tribunal Constitucional, Juan José Rivas, también había anunciado que no estaría en el evento por problemas de agenda. De los 62 nuevos jueces, 47 han ido al evento. De los que han faltado, 9 ya habían comunicado antes de esta semana que no asistirían, según fuentes del CGPJ. Al finalizar el acto, muchos participantes, incluido Lesmes, han gritado un "¡viva el Rey!". La inasistencia del Monarca ha provocado el estallido de buena parte de la carrera judicial, que le otorga un enorme valor simbólico a la entrega de despachos. Las principales asociaciones judiciales han manifestado públicamente su indignación, numerosos miembros de la carrera han subido fotos de Felipe VI a sus redes sociales y la nueva promoción de jueces, protagonista del acto de este viernes, debatió si boicotear el evento y no acudir al mismo. Una propuesta que se rechazó. "Lo que más indigna es que el Gobierno no nos ha explicado las razones concretas para tomar esta medida", explica un magistrado. "Este acto está un poco empañado", ha dicho la número uno de la nueva promoción, Cristina Menéndez, durante la lectura de su discurso, en el que ha lamentado las ausencias de los compañeros que se han visto "desencantados". Lesmes ha incidido en la misma línea: "Nuestro lamento no solo obedece al hecho de que se rompe con una tradición de más de 20 años, sino también, y sobre todo, porque la presencia de su majestad, del jefe del Estado, en la ceremonia responde al especial vínculo constitucional de la Corona con el Poder Judicial, vinculación que forma parte de nuestra tradición histórica desde la Constitución de Cádiz de 1812, y que sirve además para resaltar la dignidad de nuestra función". "La Constitución de 1978, que ha permitido transitar a España por su más largo periodo de paz, progreso, estabilidad y convivencia, al instituir y regular el Poder Judicial emplea una fórmula de hondo significado simbólico y constitucional: la Justicia emana del pueblo y se administra

en nombre del Rey”, ha añadido. El presidente del órgano de gobierno de los jueces ha recalcado “que la administración de la justicia se hace en nombre de quien simboliza la unidad y permanencia del Estado”. “Por todo ello, la presencia del Rey en el acto de entrega de despachos a los nuevos jueces va mucho más allá de lo protocolario. Tiene una enorme dimensión constitucional y política, expresión del apoyo permanente de la Corona al Poder Judicial en su defensa de la Constitución y de la ley en beneficio de todos los españoles a los que servimos”, ha apostillado, antes de reiterar su “pesar por lo sucedido” y expresar su “deseo” de que el Monarca vuelva a estar el año que viene en la ceremonia. Tras su discurso y justo antes de la conclusión del acto, Juan José Ballesteros, vocal del CGPJ, se ha levantado y ha pedido a los presentes que griten “con toda moderación, pero también con toda convicción” un “¡viva el rey!”. Muchos lo han secundado. El ministro de Justicia, Juan Carlos Campo, justificó el jueves la ausencia de Felipe VI por la necesidad de “proteger las instituciones”, entre ellas la Monarquía. Buena parte de la carrera judicial, en especial el sector más conservador, considera la decisión del Gobierno como una cesión política a los independentistas y un desaire del Ejecutivo a la magistratura y al propio Monarca. El Rey había aceptado la invitación formal del CGPJ para encabezar el acto, y el órgano de gobierno de los jueces había remitido a los asistentes las invitaciones en las que figuraba la presencia del jefe del Estado. Sin embargo, el martes, la Casa del Rey comunicó al presidente del Consejo, Carlos Lesmes, que Felipe VI no acudiría a la ceremonia. Un vocal del Consejo, José María Macías, aseguró que la comunicación de La Zarzuela indicaba que el Gobierno no autorizaba su presencia en el acto. Nadie en el Ejecutivo ha desmentido esta versión. La indignación de los jueces, expresada por sus principales asociaciones profesionales, y también en redes sociales y conversaciones privadas, ha ido creciendo a lo largo de la semana. Algunos magistrados la perciben, con incomodidad y enfado, como un intento del Gobierno de instrumentalizar a la carrera judicial —en este caso a la última promoción de la Escuela— para mandar un doble mensaje político: al PP, para que acceda a la renovación del Consejo General del Poder Judicial, en funciones desde hace dos años; y a los independentistas catalanes, para que ayuden a sacar adelante los Presupuestos del Estado. Aunque nadie en el Gobierno ha querido vincularlo expresamente con la ausencia del Rey en Barcelona, en los próximos días está previsto que el Tribunal Supremo haga pública la sentencia en la que previsiblemente confirmará la condena de inhabilitación al presidente de la Generalitat, Quim Torra, por un delito de desobediencia, lo que podría derivar en protestas. Cambio de escenario. La ausencia de Felipe VI del acto de entrega de despachos, por primera vez desde que accedió al trono, ha coincidido además con un cambio de escenario: el acto se ha celebrado en la Escuela Judicial, donde se forman los jueces españoles. Es un recinto aislado, mal comunicado en transporte público y de difícil acceso, pero ubicado en un lugar privilegiado, con vistas de Barcelona y en plena sierra de Collserola, la montaña que abraza la ciudad. Con la excepción del año pasado, cuando se trasladó a Madrid, el acto se había celebrado siempre en el Auditori de Barcelona, un edificio de aspecto solemne donde los jueces y juezas de la nueva promoción acudían con sus mejores galas a recibir su habilitación como tales de manos del Monarca. El acto más formal daba paso a un pequeño cóctel en el que eran habituales los corrillos de los jueces y sus familias para tomarse una foto junto al Rey y tal vez charlar un rato con él. La presencia de periodistas y autoridades judiciales, políticas o policiales era abrumadora y solía llenar el vestíbulo del auditorio. Pero este año se ha limitado a consecuencia del coronavirus.

- **Tribunal Superior avala el confinamiento de Peralta (Navarra) por el “muy alto” número de contagios derivado de la Covid-19.** El Tribunal Superior de Justicia de Navarra (TSJN) ha ratificado la orden foral dictada por el Gobierno de Navarra que acordó el confinamiento de Peralta durante siete días, así como, entre otras medidas, una serie de restricciones para la hostelería, restauración y las reuniones sociales y familiares, como consecuencia de la evolución epidemiológica derivada de la Covid-19. Respecto a la limitación impuesta por la Orden Foral 43/20, de 22 de septiembre, sobre la libre entrada y salida de personas del municipio, la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJN considera que se trata de una “medida proporcionada” porque viene “motivada por el índice de contagios, verdaderamente muy alto”, que supera los 1.000 casos por 100.000 habitantes, una de las mayores tasas que han dado lugar en otras localidades de España a restricciones similares, “por lo que es imperioso restringir la movilidad para reducir los contagios”. En este sentido, el Tribunal resalta en el auto, contra el que no cabe recurso, que no es un confinamiento domiciliario, sino que permite la movilidad dentro del municipio y la circulación por carreteras y viales que transcurran o atraviesen el territorio de la zona afectada, que está permitido siempre y cuando tenga origen y destino fuera del mismo. Además, añade la Sala, la medida es limitada, puesto que se prevén excepciones justificadas para el cumplimiento de obligaciones laborales. Asimismo, según destacan los magistrados, se trata de una decisión acotada en el tiempo —siete días naturales—, que pueden ser prorrogados por otros siete en caso de que no cambie la situación epidemiológica. “Se trata de un cordón sanitario con el fin de contener e impedir una ampliación geográfica del brote por su trasmisión a otros núcleos de población, limítrofes o no, y romper la cadena de contagios”, concluye la Sala. En definitiva, el Tribunal considera que las medidas adoptadas “son proporcionadas” en

atención a los fines pretendidos y el objetivo de proteger el derecho a la vida e integridad de los ciudadanos”.

- **Un tribunal concede a una trabajadora el cambio horario solicitado tras aplicar la “perspectiva de la infancia”.** Una pionera sentencia del TSJ de Canarias establece que al estudiar una petición de conciliación no solo deben ponderarse los intereses del empleado y la empresa, también el "interés superior del menor". El Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Canarias ha dictado una novedosa sentencia que, de consolidarse como doctrina, podría suponer un importante refuerzo para los derechos de conciliación de muchos trabajadores y trabajadoras con hijos pequeños. La resolución establece que, cuando un empleado plantea a su compañía una adaptación de jornada, no solo deben tenerse en cuenta las necesidades personales del solicitante y las circunstancias organizativas de la empresa, sino también el "interés superior del menor". Un principio consagrado en el ordenamiento jurídico cuyo objetivo es "garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención [Internacional sobre los Derechos del niño] y el desarrollo holístico del niño", explica el tribunal. De este modo, la petición se vería fortalecida y exigiría por parte de la compañía una mayor carga justificativa para poder denegarla legítimamente. En el caso enjuiciado se analiza la petición de una trabajadora de un hotel, con categoría de segunda gobernanta, que solicitó a la dirección del mismo una adaptación horaria consistente en fijar sus libranzas semanales en el sábado y el domingo. Sus días de descanso, hasta ese momento, eran los jueves y los viernes. Según se explica en los hechos probados, la demandante, madre de dos hijos, había solicitado previamente una reducción de jornada para su cuidado. La respuesta de la compañía fue acceder a rebajar sus horas de trabajo, pero no concederle la concreción horaria que planteaba, que incluía librar los fines de semana. La razón, según alegó la empresa, era que la primera gobernanta no trabajaba sábados y domingos y, como ella era la sustituta, no podía ausentarse esos días. Esta petición ya fue objeto de impugnación judicial por parte de la afectada, sin que lograra que los tribunales le dieran la razón. Meses después, la trabajadora volvió a plantear una solicitud de adaptación horaria, pero sin reducción de jornada. Se apoyó en el artículo 34.8 del Estatuto de los Trabajadores (ET), reformado en 2019 y que introduce lo que se ha bautizado como jornada a la carta. Dicho precepto exige que, tras recibir una petición de cambio en la distribución o la duración de la jornada, la empresa debe abrir un periodo de negociación de 30 días con el trabajador. En caso de que no acepte su propuesta, estará obligada a plantear alternativas. Y si finalmente la rechaza, deberá justificar con datos objetivos su decisión. La solicitud de la trabajadora fue nuevamente denegada, respuesta que la afectada impugnó. El juzgado de primera instancia de Las Palmas de Gran Canaria que examinó el caso rechazó la demanda. Adaptación horaria e indemnización. Sin embargo, la sentencia del TSJ, dictada el pasado 1 de septiembre y de la que ha sido ponente la magistrada Gloria Poyatos (conocida por impulsar la introducción de una visión feminista en sus resoluciones y, en general, en el conjunto de la judicatura), acepta el recurso planteado por la trabajadora y le concede la adaptación horaria solicitada. La resolución reconoce que la empresa respetó el procedimiento exigido en el artículo 34.8 (es decir, llevó a cabo el periodo de negociación, ofreció propuestas alternativas y justificó la negativa), pero, tras aplicar la perspectiva de género y la perspectiva de la infancia, considera que "no ha quedado probada la causa organizativa que le impide avenirse a reconocer a la trabajadora su libranza semanal durante los fines de semana". Tras analizar la organización del trabajo expuesta por la dirección hotel y las definiciones contenidas en el Acuerdo Laboral Estatal de la Hostelería, los magistrados concluyen que "las funciones de administración que corresponden a la categoría de gobernanta" que se llevan a cabo de lunes a viernes "no son necesarias los fines de semana". Requiriéndose, únicamente, alguien que organice el trabajo de la limpieza de los pisos. Asimismo, apuntan a que cuando la demandante se ha encontrado en situación de incapacidad temporal, sus funciones los sábados y los domingos han sido asumidas por subgobernantas, circunstancia que "evidencia que las mismas disponen de la formación necesaria" para tal desempeño. Por todo ello, concluye la sentencia, "no puede considerarse como razón objetiva, razonable y proporcionada, la causa organizativa esgrimida por la empresa". Y, asimismo, pone de manifiesto que "la demandada (el hotel) puede y debe avenirse a la adaptación horaria solicitada por la actora (la empleada)". Además, la Sala condena al hotel a pagar una indemnización de 3.125 euros a la demandante por el daño moral producido por la "inquietud y afectación emocional" por tener que incorporarse a su puesto de trabajo "en unas condiciones insostenibles para poder compatibilizar la demanda de cuidados de su hijo y el desempeño de su trabajo". **Perspectiva de género y de la infancia.** La sentencia es la segunda que aplica el concepto "perspectiva de la infancia". A finales del año pasado, el mismo tribunal ya lo esgrimió para otorgar la prestación por riesgo durante la lactancia a una trabajadora, al tener en cuenta el impacto que tendría sobre el menor lactante verse privado de su derecho a la alimentación natural "en una fase vital esencia en su corta vida", según apuntó la resolución, de la que también fue ponente Gloria Poyatos. La novedad de este caso es la aplicación de ese mismo concepto al ejercicio de los derechos de conciliación por parte de los empleados. En la fundamentación del fallo dictado el 1 de septiembre, el TSJ explica que "existe otro impacto sobre I. (inicial del nombre del hijo de tres años), causante de la petición de adaptación

horaria y que puede verse privado de su derecho a recibir el cuidado y atención familiar que requiere, en una fase esencial en su corta vida, en la que el niño necesita el contacto emocional derivado del vínculo afectivo que se establece con sus progenitores". ¿Qué consecuencias tiene introducir esta perspectiva? Como la misma resolución se encarga de detallar, introduce en el análisis del caso un tercer elemento de ponderación. Junto al derecho a la conciliación laboral y familiar de la actora, y las causas organizativas de la empleadora, "el interés superior del niño causante del derecho laboral que se ejerce". El concepto "perspectiva de género" tiene mayor recorrido en la jurisprudencia. De hecho, fue aplicado por el propio Tribunal Supremo por primera vez en mayo de 2018. Con este término se pretende detectar y eliminar las situaciones de discriminación que sufren las mujeres. En el caso enjuiciado, el TSJ canario remarca que "el impacto desproporcionado de género que tienen los derechos vinculados a la conciliación familiar y laboral, nos lleva, como poder público, a integrar obligatoriamente la perspectiva de género en la interpretación y aplicación del derecho reclamado".

De nuestros archivos:

9 de enero de 2008
Italia (*Corriere della Sera*)

Resumen: La Corte de Casación ha confirmado la condena a un hombre que dejó en el auto a su perro, a 30 grados centígrados durante cerca de una hora, mientras iba de compras. Aunque no hubiese voluntad alguna de provocarle daños, dejarlo en esas circunstancias es contrario a su naturaleza, por lo que se impuso una multa de 1,200 euros al propietario del can. Un carabiniere se dio cuenta de la situación, abrió la puerta, puso al perro a la sombra y le dio de beber.

- **Il cane in auto al sole? Multa di 1.200 euro.** La Cassazione: punibili i comportamenti contrari alla natura dell'animale. E' reato anche l'indifferenza. E' reato lasciare il cane chiuso in macchina, parcheggiata al sole, per andare a fare spese. Quella che dovrebbe essere quantomeno una norma dettata dal buon senso, prima ancora che dal codice penale, è stata ribadita dalla Corte di cassazione che, con la sentenza 175, ha confermato la condanna a 1.200 euro di multa (per violazione dell'art. 727 del Codice penale) nei confronti di un 34enne che aveva lasciato in macchina il suo cagnolino nero ad una temperatura di oltre 30 gradi. LA DENUNCIA - Ad accorgersi della sofferenza dell'animale era stato un carabiniere che lo aveva visto fare avanti e indietro tra i sedili anteriori e posteriori in cerca di un po' di ombra. Lo aveva quindi liberato e gli aveva dato da bere. Così era scattata la denuncia. A gennaio del 2007 il tribunale di Udine aveva condannato il padrone a 1.200 euro di multa. Contro questa decisione il proprietario dell'animale aveva però fatto ricorso in Cassazione. Una contromossa che però si è rivelata inutile: la Terza sezione penale lo ha respinto integralmente, comprese le questioni di legittimità costituzionale, precisando che «integra il reato il tenere un cane in un luogo angusto per un lasso di tempo apprezzabile, senza che fosse necessaria la volontà di infierire sull'animale o che questo riportasse una lesione all'integrità fisica, potendo la sofferenza consistere in soli patimenti». PRIGIONIERO» NELL'ABITACOLO - Insomma, è stata giudicata assolutamente legittima la decisione presa dal Tribunale dal momento che, precisa il collegio di legittimità, il giudice di merito «aveva evidenziato sia che l'animale era stato tenuto chiuso in un'autovettura, limitata, parcheggiata al sole, con una temperatura di oltre 30 gradi per circa un'ora, incompatibile con la natura dello stesso animale, tanto che cercava l'ombra tra i sedili, sia che lo stesso aveva riportato gravi patimenti, tenuto conto che ansimava e che necessitava la somministrazione di acqua».

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 @anaya_huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.